



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 15 de abril de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 24 de marzo de 2024, presentado por el administrado Miguel Eduardo Antezana Corrieri; los Informes N° (s) D000183-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D000020-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-RSP y N° D0000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR; y, el Memorando N° D0000223-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00041-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000140-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,
; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 236972, de fecha 20 de febrero de 2024, don Miguel Eduardo Antezana Corrieri (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 1979-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 12 de marzo de 2024³, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 3242-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, con fecha 24 de marzo de 2024, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1979-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-236972, señalando, entre otros, que no se ha considerado el documento “Miradas comunicacionales de la polarización política en entornos digitales, una revisión bibliográfica”, pese a que el referido documento (<https://dspace.palermo.edu/ojs/index.php/cdc/article/view/9620>) fue publicado en la revista “Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos”, la cual se encuentra indexada en la base de datos SciELO Argentina (http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_alphabetical&lng=es&nrm=iso); Asimismo, refiere que el Reglamento RENACYT no establece que el artículo (en particular) debe tener criterios adicionales de evaluación, más allá de los establecidos formal y expresamente; es decir, que el artículo haya sido publicado en una revista indexada en la base de datos -en este caso- SciELO, siendo que el artículo cuestionado cumple con los criterios establecidos en el RENACYT. Por lo que, solicita una nueva evaluación de los documentos obrantes en el expediente;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

³ notificada el 19 de marzo de 2024



Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000183-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000020-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-RSP, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-236972, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Mg. Elvia Ximena Romero Rangel para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D0000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, de fecha 10 de abril de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es infundado, dado que el solicitante no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT (para acceder a la promoción), señalando lo siguiente:

“(…)

3. De los recursos probatorios enviados por el administrado se desprende lo siguiente:



a) El documento “Miradas comunicacionales de la polarización política en entornos digitales, una revisión bibliográfica” fue publicado el 22 de junio de 2023 en la revista Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación (Ensayos), número 194, pp. 35-52, con ISSN 1668-022 (<https://doi.org/10.18682/cdc.vi194.9620>, Figuras 1 y 2). Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento. Sin embargo, la revista se encuentra indexada en Scielo Argentina desde el número 34 hasta el número 128 (ver Figuras 1 y 3). Es decir, la indexación de la revista en la base de datos bibliográfica SciELO no ha considerado el número 194 donde se publicó el documento en mención, por ende no corresponde asignar puntaje.

b) (...)

Sobre el particular, se informa que la indexación de una revista comprende el que esta cumpla con requisitos de estándares y buenas prácticas editoriales establecidos por la base de datos bibliográfica. Para que una revista permanezca en la base de datos bibliográfica, debe seguir cumpliendo estos requisitos, de lo contrario la base de datos bibliográfica retirará la indexación a la revista, por ende, la indexación de una revista se actualiza por año, volumen y número. En ese sentido, la revista no es considerada indexada antes de ingresar a la base de datos bibliográfica, ni tampoco aquellos números, volumen y año en que pierde la indexación. En ese sentido, la indexación refiere de manera específica únicamente a aquellos que cumplan con los requisitos de la base de datos bibliográfica. Asimismo, una revista tiene diversas tipologías de documentos publicados, y la indexación puede abarcar toda la revista o solo ciertas tipologías (por ejemplo, artículos originales, artículos de conferencia, artículos de revisión). Por lo tanto, es necesario verificar que un artículo se encuentre en la base de datos bibliográfica, lo que no corresponde a un criterio adicional ni a una interpretación propia. Este mismo criterio se aplica a todas las solicitudes de incorporación, promoción y mantenimiento activo.

c) Por lo expuesto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador B.

4. El administrado no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 3242-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de producción total y no alcanza el mínimo de 6 puntos requerido para este criterio. Por lo tanto, no cumple con los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT”.

Que, mediante Memorando N° D0000223-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;



Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1979-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 3242-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000041-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Memorando N° D000140-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 1979-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁴, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:



Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Eduardo Antezana Corrieri, contra la Resolución Sub Directoral N° 1979-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;